

CONSTANCIA; Al Despacho de la señora Juez para estudio de admisión de la demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, 26 de abril de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Cuatro (4) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Examinada la demanda Verbal de DIVORCIO presentada por SERGIO ANDRES QUINTERO PICO por intermedio de apoderada judicial contra GINNY TATIANA MARTINEZ GUTIERREZ, se observa que la misma adolece del siguiente defecto que impide su admisión:

Deberá acreditar el envío de la demanda y anexos, así como del escrito de subsanación y anexos, a la dirección de notificación electrónica de la demandada, manifestada en el escrito de la demanda, al respecto se le pone de presente a la togada, el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:

"... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda ..."

De otra parte y sin que sea causal de inadmisión, se advierte que el correo electrónico de la apoderada de la activa no se encuentra registrado en la plataforma URNA de la página de la Rama Judicial, como se observa a continuación:

TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA
EDULA DE CIUDADANÍA	63288496	53716	VIGENTE	-

Por lo tanto, deberá registrarlo a efectos que ahora en adelante envíe los memoriales y asista a las audiencias a que haya lugar desde el correo electrónico registrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal de DIVORCIO presentada por SERGIO ANDRES QUINTERO PICO por intermedio de apoderada judicial contra GINNY TATIANA MARTINEZ GUTIERREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, la que deberá llegar al correo electrónico: j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: EXHORTAR a la Dra. LUISA ARGENY ANAYA PARRA, para que proceda a registrar su correo electrónico en la plataforma URNA de la página de la Rama Judicial a efectos que ahora en adelante envíe los memoriales y asista a las audiencias a que haya lugar desde el correo electrónico registrado.

CUARTO: RECONOZCASELE personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada LUISA ARGENY ANAYA PARRA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b219a908c9d44ccf2f98cd7127ad4581a6630b945b60db84fd1c487ba23
7977**

Documento generado en 04/05/2021 04:00:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**